

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «A. E. G., Ibérica de Electricidad S. A.»

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «A. E. G., Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima» y

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical fué remitido el texto de dicho Convenio, acompañado de su acta de otorgamiento, suscrita con el voto unánime de la Comisión Deliberadora el día 27 de febrero de 1969, y de los demás informes y documentos preceptivos, entre los que figura el informe emitido por el Sindicato Nacional del Metal favorable a la tramitación del Convenio por ajustarse a la normativa establecida en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto;

Resultando que por este Centro Directivo fué requerido informe del ilustrísimo señor Director general de Previsión de conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Orden de 28 de diciembre de 1968;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver en el presente expediente, de conformidad a lo establecido en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento para su aplicación del día 22 de julio siguiente.

Considerando que el Convenio acordado se adapta tanto en su contenido como en su forma, a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente; que por la Dirección General de Previsión fué informada favorablemente la parte de su articulado que afecta a la Seguridad Social; que contiene en su artículo 14 declaración expresa de no repercusión en precios; que no concurre ninguna de las causas de ineficacia relacionadas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos y que, finalmente, se ajusta a lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «A. E. G., Ibérica de Electricidad, S. A.»

2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hará saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «A. E. G. DE ELECTRICIDAD»

Artículo 1.º Ambito territorial.—El ámbito de este Convenio, de acuerdo con lo determinado en el apartado d) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y en los números 1.º y 3.º del artículo 7.º de la Orden de 22 de julio de 1958, se concreta a la Empresa «A. E. G., Ibérica de Electricidad Sociedad Anónima», afectando a sus centros de trabajo enclavados en toda España, con excepción de las fábricas de Tarrasa y Rubí (Barcelona) y talleres de Batalla del Salado, número 34 (Madrid), todos los cuales se regirán por Convenios propios

Art. 2.º Ambito personal.—El presente Convenio se aplicará durante el período de su duración a la totalidad del personal encuadrados en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que pertenezcan a los centros de trabajo a que afecta según el artículo anterior, tanto los que se hallen prestando servicio activo en la actualidad como los que ingresen durante la vigencia del Convenio.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los efectos económicos del mismo se aplicarán desde 1 de enero de 1969.

El período inicial de este Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1970, entendiéndose prorrogable después de año en año, salvo que medie denuncia expresa del mismo dentro del plazo mínimo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que por los Organismos oficiales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no sea aprobado alguno de los puntos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de cualquier de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, dependiendo reconsiderarse su contenido

Art. 5.º Compensación de mejoras.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán compensables hasta donde alcance con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre el mínimo reglamentario viniese en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias de cualquier índole, aunque sus módulos adopten la apariencia de primas o tantos por ciento de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos, y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezcan a Convenio particular, pacto de cualquier clase, aplicación de índices le coste de vida, contrato individual, uso o costumbre u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos estén preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el plus de transporte.

Las disposiciones oficiales futuras que supongan modificación económica en todos o algunos de los conceptos así regulados solamente tendrán eficacia práctica si, sumados a los vigentes conforme al Convenio, superasen a éste, global y anualmente considerados.

Por el contrario, y si así no ocurriera, se considerarán absorbibles por las mejoras establecidas en este Convenio.

Art. 6.º Garantía personal.—Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Art. 7.º Categorías profesionales.—Se mantendrán en vigor las mismas de la actual Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, sin perjuicio del derecho que asiste a la Empresa de crear categorías no previstas en aquella Reglamentación.

Art. 8.º Ingresos.—Las admisiones del personal, realizadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán hechas a título de prueba, variable según los períodos señalados en la siguiente escala:

Técnicos titulados: Seis meses.

Técnicos no titulados: Tres meses.

Administrativos con mando directo sobre el personal: Dos meses.

Administrativos sin mando directo sobre el personal y subalternos: Un mes.

Profesionales de oficio: Seis semanas.

Aprendices: Un mes.

Especialistas: Un mes.

Peones ordinarios y Pinches: Un mes.

Art. 9.º Ascensos.—Los ascensos del personal se regularán de acuerdo con la Reglamentación Siderometalúrgica.

Art. 10.º Antigüedad.—Los premios por antigüedad que correspondan percibir al personal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Reglamentación Siderometalúrgica, se calcularán sobre el importe de la columna «total» de las tablas de retribuciones que figuran en la norma de obligado cumplimiento aprobada por Resolución de la Dirección General de Trabajo en 3 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 16), sin perjuicio de su adaptación a los salarios mínimos que se impongan oficialmente, si en las disposiciones reguladoras de los mismos así se dispusiera, y hasta tanto que calculados sobre esas cifras no superen los que correspondería estimándolos sobre los del «total» de la norma precitada.

Art. 11.º Jornada.—La jornada legal de trabajo para los centros a que se refiere este Convenio será la que cada uno viniera obligado a realizar al 31 de diciembre de 1968.

Sin embargo, durante la vigencia del mismo y con carácter provisional se establece una jornada continuada de ocho a quince horas todos los días laborables, incluso los sábados y el período correspondiente a la jornada reducida de verano.

Estando esta jornada provisional calculada en cómputo anual, la Empresa podrá disponer lo necesario para que sea exigida la entrada al trabajo con estricta puntualidad, sin márgenes de ninguna clase.

También durante la vigencia del Convenio podrá acordarse otra jornada continuada con sábados libres, previa conformidad de ambas partes.

Quedará exceptuado de las jornadas continuadas el personal relacionado directamente con los clientes.

Art. 12.º Horas extraordinarias.—El abono de las horas extraordinarias se calculará de acuerdo con las disposiciones vigentes en esta materia aplicando las cuantías de recargos que señala la Reglamentación Siderometalúrgica.

Art. 13. *Vacaciones*.—Con respecto de los derechos adquiridos, los productores disfrutarán una vacación anual retribuida de acuerdo con la siguiente escala:

Antigüedad	Días naturales
De 1 a 10 años	21
De 10 a 20 años	24
De 20 a 25 años	24
De 25 a 40 años	30
Más de 40 años	35

Quienes causen alta en la Empresa entre 1 de abril y 31 de agosto, una vez transcurridos seis meses, podrán disfrutar la correspondiente parte proporcional del año, debiendo tomar estas vacaciones antes del 31 de marzo del año siguiente.

Quienes ingresen a partir de 1 de septiembre, una vez transcurridos seis meses, podrán optar entre disfrutar la parte proporcional al tiempo trabajado o bien acumular ésta al periodo de vacaciones del año siguiente.

Art. 14. *Retribuciones*.—Los salarios del personal obrero que no esté sujeto a incentivos y cuyo trabajo no haya sido objeto de medición serán los siguientes:

Categoría	Diario	Plus	Total	Importe de cada quinquenio
Oficial de 1. ^a	102	58	160	7,20
Oficial de 2. ^a	102	48	150	6,90
Oficial de 3. ^a	102	41	143	6,40
Especialista	102	38	140	6,30
Mozo Espec. de Almacén	102	38	140	6,30
Peón	102	28	130	5,90
Aprendices y Pinches 16-17 años	64	37	101	
Aprendices y Pinches 14-15 años	43	23	66	

Todo el personal obrero, excepto Aprendices y Pinches, que no trabajan con sistema de incentivo, sea a la producción, sea por valoración de méritos u otros análogos, percibirá por cada día efectivamente trabajado, además del total diario, las cantidades que por «carencia de incentivo» se establecen a continuación:

	Pesetas
Oficial de 1. ^a	24
Oficial de 2. ^a	23
Oficial de 3. ^a	22
Especialistas	21
Peón	20

Dicha carencia de incentivo tendrá el carácter de absorbible por las mejoras retributivas que los trabajadores obtuviesen a partir del momento en que su actividad quedase sometida a un sistema de trabajo con incentivo. Las retribuciones de los restantes grupos de personal serán las siguientes:

Categoría	Mensual	Plus	Total	Importe de cada quinquenio
<i>Personal subalterno:</i>				
Listero	3.060	1.849	4.909	221
Almacenero	3.060	1.694	4.754	214
Chóferes turismo	3.060	2.177	5.237	236
Chófer camión	3.060	2.339	5.449	245
Vigilante	3.060	1.582	4.642	210
Ordenanza	3.060	1.582	4.642	210
Portero	3.060	1.582	4.642	210
Botones de 16-17 años	1.920	526	2.446	
Botones de 14-15 años	1.290	323	1.613	

Categoría	Mensual	Plus	Total	Importe de cada quinquenio
<i>Personal administrativo:</i>				
Jefes de 1. ^a	3.060	5.102	8.162	367
Jefes de 2. ^a	3.060	4.229	7.289	328
Oficial de 1. ^a y Viajante	3.060	3.033	6.093	274
Oficial de 2. ^a	3.060	2.233	5.293	238
Auxiliar	3.060	1.738	4.798	210
Aspirantes de 16-17 años	1.920	954	2.874	
Aspirantes de 15 años	1.290	495	1.785	
Aspirantes de 14 años	1.290	495	1.785	
<i>Personal técnico:</i>				
Ingeniero y Licenciado	4.000	7.464	11.464	516
Peritos	3.500	7.002	10.502	472
Maestro Industrial	3.060	3.906	6.966	313
Maestro Taller	3.060	3.723	6.783	305
Maestro de 2. ^a	3.060	3.478	6.538	294
Delineante Projectista	3.060	4.490	7.550	340
Delineante de 1. ^a	3.060	3.045	6.105	275
Delineante de 2. ^a	3.060	2.233	5.293	238
Encargado	3.060	2.463	5.523	249
Calador	3.060	1.738	4.798	216
Reproductor de planos	3.060	1.738	4.798	216

Art. 15. *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad*.—El personal percibirá quince días de gratificación en la primera fiesta y un mes en la segunda.

Serán respetadas íntegramente las condiciones superiores que a este respecto viniesen disfrutando los trabajadores, según determina el párrafo 1.º del artículo 98 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

El importe de las gratificaciones se calculará sobre el salario real que percibe el productor, incluyendo la prima por carencia de incentivo mientras ésta persista.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado en proporción al tiempo efectivamente trabajado, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, servicio militar y accidentes de trabajo.

Art. 16. *Premio de vinculación a la Empresa*.—Los productores percibirán una gratificación del importe de una o tres mensualidades, calculadas sobre el salario real, al cumplir, respectivamente, veinticinco o cuarenta años de servicio.

Art. 17. *Jubilaciones*.—La Empresa estudiará con la parte social la posibilidad de establecer un sistema de jubilación con la cooperación de los trabajadores y para los productores mayores de sesenta y cinco años, con un determinado número de años de servicio, mediante una compensación económica, que consiste en un pago único o en una parte proporcional que se fije para aminorar la diferencia entre la pensión que percibe de la Mutualidad Laboral y los salarios reales, con pérdida de los mencionados beneficios en el caso de que la jubilación sea propuesta por la Empresa y no aceptada por el trabajador.

Art. 18. *Viudedad*.—La Empresa concertará, exclusivamente a su cargo, un subsidio de viudedad que suponga la entrega de un capital proporcionado al sueldo total del productor fallecido en favor de su viuda, huérfanos o personas que el productor indique como beneficiarios a la firma de la póliza.

Este beneficio alcanzará a todos los productores de la Empresa (incluso a los jubilados) y variará en una escala comprendida entre un mínimo de 65.000 pesetas de capital asegurado, para un sueldo mensual de 1.800 pesetas; a un capital de 260.000 pesetas, hasta 10.000 pesetas de sueldo, aproximadamente.

Art. 19. *Prendas de trabajo*.—La Empresa dará por año a todo el personal a que corresponda, conforme a la legislación vigente, dos batas o dos monos cada año, haciéndose la entrega de estas prendas de una sola vez.

Art. 20. *Repercusión en precios*.—Las partes que han intervenido en este Convenio consideran que su aplicación no implica repercusión en el precio de los productos elaborados por la Empresa.

Art. 21. *Comisión Mixta*.—Para interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del Convenio se crea una Comisión Mixta, que se compondrá del Presidente y cuatro Vocales—dos representantes por cada una de las partes deliberadoras del Convenio, económica y social, respectivamente—, designados por la Comisión Deliberadora de éste último entre sus miembros respectivos.

El Presidente de la Comisión será el Presidente del Sindicato Nacional del Metal o la persona en quien éste delegue.

La Comisión designada dictará informe razonado en cada caso en el plazo más breve posible.